

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



3ENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA nº 37/06

de 2 de mayo de 2006

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-196/04

Cadbury Schweppes plc, Cadbury Schweppes Overseas Ltd/Commissioners of Inland Revenue

PARA EL ABOGADO GENERAL P. LÉGER LA LEGISLACIÓN DEL REINO UNIDO RELATIVA A LAS «SOCIEDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS» ES COMPATIBLE CON EL DERECHO COMUNITARIO SI SE APLICA ÚNICAMENTE A LOS MONTAJES PURAMENTE ARTIFICIALES DESTINADOS A ELUDIR LA LEY NACIONAL

Para luchar contra la evasión fiscal, la legislación del Reino Unido sobre las «sociedades extranjeras controladas» (SEC) ¹ dispone que estarán incluidos en la base imponible de una sociedad matriz residente en dicho Estado, los beneficios obtenidos por una filial controlada por ella, ² establecida en otro Estado, aunque los beneficios no hayan sido percibidos por la sociedad matriz. Esta legislación es de aplicación cuando los beneficios obtenidos por la SEC estén sujetos a una tributación muy inferior a la vigente en el Reino Unido. La legislación prevé excepciones a su aplicación.

Cadbury Schweppes plc (Cadbury), sociedad residente en el Reino Unido, es la sociedad matriz de un grupo de sociedades integrado por filiales a la cabeza de las cuales se encuentra Cadbury Schweppes Overseas Ltd (CSO). El grupo comprende así a dos filiales indirectas al 100 % de Cadbury, Cadbury Schweppes Treasury Services (CSTS) y Cadbury Schweppes Treasury International (CSTI), constituidas en el seno del Centro Internacional de Servicios Financieros de Dublín y cuyas actividades consisten en captar financiación y facilitar dicha financiación a las filiales del grupo Cadbury.

Cadbury constituyó a CSTS y a CSTI como filiales indirectas, residentes fiscales en Irlanda, exclusivamente con el fin de que los beneficios derivados de sus actividades de préstamos de tesorería entre sociedades del grupo pudieran acogerse al régimen del Centro Internacional de

¹ Esta legislación figura en los artículos 747 a 756 y en los anexos 24 a 26 de la Ley de 1988 del impuesto sobre la renta y el impuesto de sociedades (Income and Corporation Taxes Act 1988).

² En la que la sociedad matriz posee una participación de más del 50 %, según la versión aplicable en el momento de los hechos.

Servicios Financieros de Dublín para sociedades del grupo que desempeñan actividades de tesorería en Irlanda. Habida cuenta del tipo impositivo aplicado a las sociedades constituidas en dicho Centro, la Hacienda Pública británica reclamó a CSO la cantidad de 8.638.633,54 GBP en concepto de impuesto de sociedades sobre los beneficios obtenidos por CSTI correspondientes al ejercicio económico cerrado a finales de diciembre de 1996.

Cadbury y CSO interpusieron un recurso contra dicha liquidación ante los Special Commissioners (Reino Unido) sosteniendo que la legislación del Reino Unido sobre las SEC era contraria a las normas del Tratado relativas a la libre circulación. El órgano jurisdiccional nacional planteó sobre este particular una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Sobre la existencia de un ejercicio abusivo de la libertad de establecimiento

En primer lugar, el Abogado General P. Léger indica que, a su juicio, **el hecho de que una sociedad matriz cree una filial en otro Estado miembro con la finalidad de acogerse al régimen fiscal más favorable de ese otro Estado no constituye, en sí mismo, un ejercicio abusivo de la libertad de establecimiento.** Subraya, en efecto, que la libertad de establecimiento tiene por objeto permitir el ejercicio de una actividad económica real y efectiva en el Estado de acogida y que cuando este objetivo perseguido está satisfecho, las razones por las que el nacional comunitario o la sociedad de que se trate pretendieron ejercer dicha libertad no pueden desvirtuar la protección que obtienen del Tratado.

Sobre la existencia de un obstáculo a la libertad de establecimiento

El Abogado General P. Léger señala, en segundo lugar, que **esta legislación británica constituye una desventaja para la sociedad matriz a la que se aplica** con relación, por un lado, a una sociedad residente que haya creado su filial en el Reino Unido y, por otro lado, a una sociedad residente que haya creado tal filial en un Estado miembro cuyo régimen fiscal no sea suficientemente ventajoso como para quedar comprendido dentro de su ámbito de aplicación. En el primer caso, en efecto, la sociedad residente no tributa nunca por los beneficios de su filial nacional. En el segundo caso, la sociedad residente no tributa por los beneficios de su filial extranjera en el momento de su obtención. Sólo lo hará en el momento en que dichos beneficios le sean repartidos en forma de dividendos.

El Abogado General considera que este trato fiscal diferenciado **disuade a una sociedad residente de ejercer su derecho de establecimiento en un Estado miembro con un nivel impositivo muy reducido.**

Sobre la justificación basada en la lucha contra la evasión fiscal

Por último, el Abogado General Léger recuerda que la lucha contra la evasión fiscal forma parte de las razones imperiosas de interés general que pueden justificar un obstáculo al ejercicio de las libertades de circulación. No obstante, la posibilidad de que se admita efectivamente tal justificación se ha enmarcado dentro de límites bastante estrictos. Así, un obstáculo a una libertad de circulación únicamente puede estar justificado por la lucha contra la evasión fiscal si la legislación controvertida tiene por objeto específico excluir de una ventaja fiscal los montajes puramente artificiales cuyo objetivo sea eludir la ley nacional. El Abogado General precisa que, para que pueda estar justificada, la legislación nacional no debe limitarse a referirse a una situación definida en términos generales, sino que debe permitir al juez nacional denegar, en cada caso concreto, el beneficio del Derecho comunitario a

determinados contribuyentes o a determinadas sociedades que hayan realizado un montaje artificial con la finalidad de eludir el impuesto.

El Abogado General indica a este respecto que la legislación de que se trata tiene por objeto luchar contra los desvíos de beneficios, realizados por una sociedad que tiene su residencia fiscal en el Reino Unido mediante la creación de una filial en un país de reducido nivel impositivo y la realización de transacciones intragrupos cuyo objetivo principal es la transferencia de dichos beneficios a esta filial. Al integrar los beneficios obtenidos por la SEC en la base imponible de la sociedad matriz, la legislación de que se trata es adecuada para garantizar la realización del objetivo para el que fue adoptada.

No obstante, **lo que importa, según el Abogado General, es que pueda invertirse efectivamente la presunción de evasión fiscal establecida por la Ley** y que, por consiguiente, la aplicación de dicha Ley pueda limitarse a los montajes puramente artificiales cuya finalidad es eludir la legislación fiscal nacional. Esta demostración debe poder aportarla el contribuyente con arreglo a las normas de la prueba del Derecho nacional, siempre que no se desvirtúe la eficacia del Derecho comunitario.

El Abogado General propone que se adopten como criterios pertinentes de la inexistencia de un montaje puramente artificial los tres elementos siguientes, que deberían verificarse con carácter acumulativo: por un lado, el nivel de presencia física de la filial en el Estado de acogida, por otra parte, la sustancia real de la actividad ejercida por la filial y, por último, el valor económico de esta actividad para la sociedad matriz y el conjunto del grupo.

En el caso de autos, es al órgano jurisdiccional remitente, al que incumbe verificar la compatibilidad de su Ley nacional sobre las SEC con el Derecho comunitario, a quien corresponde apreciar si esta legislación puede ser objeto de una interpretación que permita limitar su aplicación a los montajes artificiales destinados a eludir la legislación fiscal nacional.

IMPORTANTE: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La labor de los Abogados Generales es proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica a los asuntos que se les adjudican. Los jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas han iniciado sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará posteriormente.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: ES, EN, FR, DE, IT

*El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=FR&Submit=rechercher&numaff=C-196/04>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, dirijase a la Sra. Cristina Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*